



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/85/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñó como [redacted] quien ejerció como [redacted] quien fungió [redacted] quien se desempeñó como [redacted] todos adscritos a los **Servicios de Salud de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **Licenciado José David Ruíz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. --

2.- Que mediante auto dictado el día tres de febrero de dos mil diecisiete (fojas 397-420), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que siendo los días cinco, seis y doce de abril de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [redacted] (fojas 433-473) [redacted] (fojas 475-515); [redacted] (fojas 517-555); y, por último [redacted] (fojas 557-595); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve, diez, once y doce horas del día treinta de abril de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 596-599); [REDACTED] (fojas 623-626);

[REDACTED] (fojas 647-650); y, por último [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 673-676); en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado**

Ramón Carlos Márquez Ballesteros en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado José David Ruíz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 23 y 25 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora; personalidad que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, el doctor Gilberto Ungson Beltrán, de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis (foja 21); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día dieciséis de septiembre del mismo año (foja 22). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de servicios de los denunciados: [REDACTED] como

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (foja 28), todos adscritos a los **Servicios de Salud**

de Sonora; mismas que fueron expedidas por la Directora General de Recursos Humanos, Jeannette Molina Caire, el día diez de enero de dos mil diecisiete. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016,

Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



CONTRALORIA
tiva de Asun-
Responsabi-
n Patrimonial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Licenciado José David Ruíz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 21) y, quién denunció en base a los artículos 23 y 25 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó debidamente acreditada con las constancias exhibidas a fojas 25, 26, 27 y 28.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad

administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **José David Ruíz González** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente

constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-19) y anexos (fojas 20-396) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas tres de febrero de dos mil diecisiete y diez de octubre de dos mil dieciocho (fojas 397-420 y 701-704, respectivamente); los cuales se valoraron en términos de los artículos 271 fracción I, 318, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, siendo las nueve, diez, once y doce horas del día treinta de abril de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED]

(fojas 623-626); [REDACTED] (fojas 647-650); y, por último [REDACTED] (fojas 673-676); en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de las cuales dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (fojas 701-704); y, valorados en términos de los artículos 309, 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentado en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o

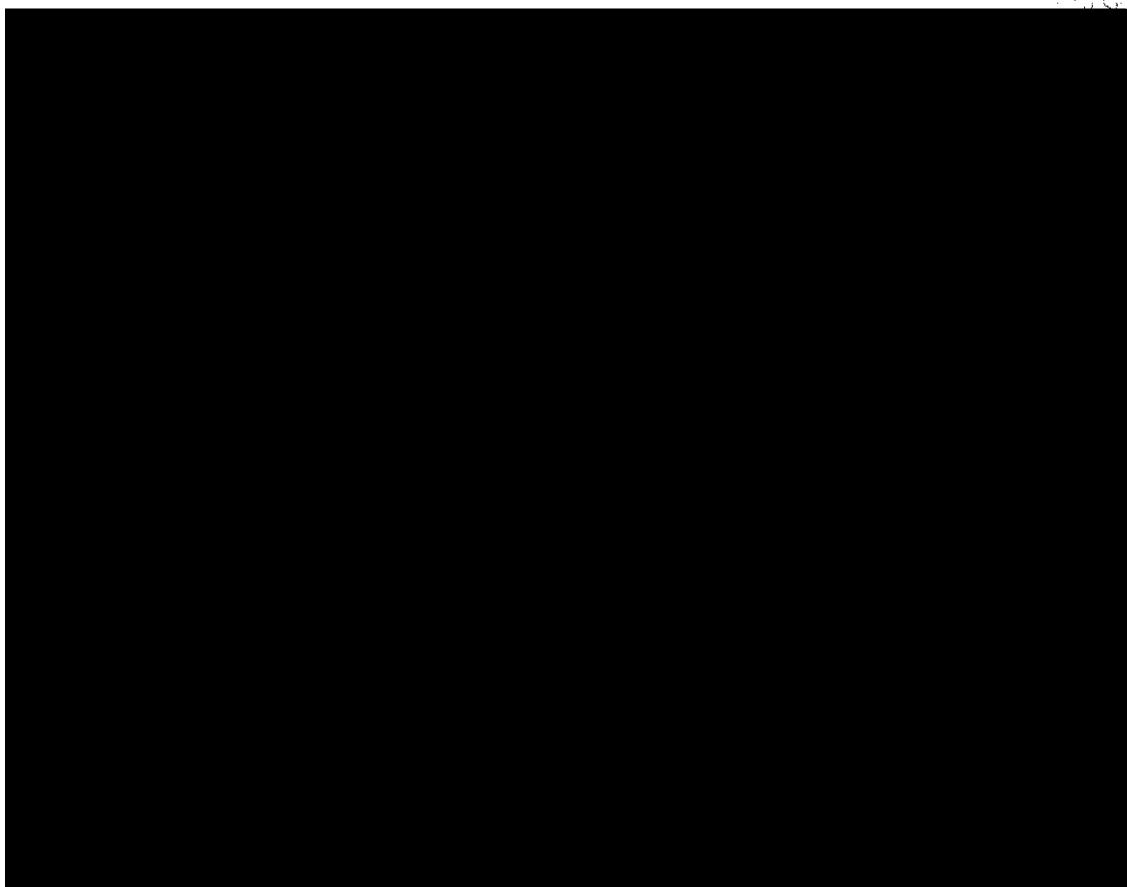
permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los encausados

son derivadas de la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud Sonora; donde se generaron diversas observaciones, las cuales se plasmaron en el Informe de Resultados (fojas 302-395), quedando pendiente de solventar la observación número 64, misma que a continuación se describe: -----

CUENTAS POR PAGAR

64. Derivado del análisis realizado a la Unidad Hospital Infantil del Estado de Sonora a las cuentas contables de Pasivos número 21203 denominada “Proveedores” y 21205 denominada “Acreedores”, se identificaron diversos saldos por pagar al 31 de Diciembre de 2015 que en su conjunto ascienden a \$163,485,961 a nombre de diversos proveedores y acreedores que se relacionan más adelante, los cuales provienen de los ejercicios 2005 al 2014, presentando una antigüedad considerable, sin que fuera manifestado a los auditores del ISAF las razones que han dado lugar para no pagar dichos pasivos, toda vez que debieron estar considerados en los presupuestos de los ejercicios que dieron origen a los mismo. Los proveedores y acreedores se relacionan a continuación:



- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados

quien se desempeñó como

todos adscritos a los **Servicios de Salud de Sonora**; el incumplimiento a sus

funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese tenor, el denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, que incumplió con lo dispuesto en las fracciones I, IV y V del Artículo 9 de la **Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora**, el cual establece lo siguiente: "**Artículo 9.-** El Presidente Ejecutivo del organismo tendrá las siguientes funciones:..I.-Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales, para llevar a cabo los actos de administración...IV.- Planear técnica, administrativa y académicamente el funcionamiento del Organismo;...V.- Presentar para su aprobación los programas institucionales, de corto, mediano y largo plazos, los programas financieros, las propuestas de presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo..."; lo anterior es así, toda vez que al detectarse en las cuentas contables de pasivo número 21203 denominada "Proveedores", y 21205 denominada "Acreedores", un monto de \$163,485,961.00 (ciento

sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno pesos 00/100 M.N.), de los cuales durante el plazo de solventación, se realizó el pago de \$1,113,191.00 (un millón ciento trece mil ciento noventa y uno pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente de comprobar el pago de \$162,169,915.00 (ciento sesenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.), tal como se plasmó en la observación número 64, emitida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, por lo tanto, el denunciado al fungir como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, desde el momento que tomó posesión del referido puesto, el cual le fue asignado desde el dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, –tal y como se advierte de la constancia de servicios, expedida por la Directora General de Recursos Humanos, Jeannette Molina Caire (foja 25)–, debió realizar las acciones necesarias para coordinar la programación y presupuestación de la entidad a fin de gestionar el pago a los diversos proveedores señalados en la observación, para así subsanar las inconsistencias plasmadas en la observación que nos ocupa, por lo que al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se tiene que infringió con la disposición previamente descrita. -----

- - - De igual forma, al desempeñarse como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora y, se tiene que transgredió las fracciones III y V establecidas en el artículo 23 del **Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora**, mismo que a letra dice: "**Artículo 23.-** El Presidente Ejecutivo, además de las funciones señaladas en el artículo 9° de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones: **III.-** Dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de los Servicios; **IV.-** Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas por la Junta;...", asimismo infringió lo dispuesto en el **Manual de Organización de los Servicios de Salud de Sonora**, específicamente el objetivo y las funciones establecidas en los párrafos tercero, quinto y penúltimo, inherentes a su cargo, las cuales estipulan lo siguiente: "**Objetivo.-** Dirigir la operación de los Servicios de Salud de Sonora de conformidad con lo establecido en las leyes y acuerdos de coordinación...**Funciones:...**Coordinar la programación y presupuestación conforme a las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas por la Junta de Gobierno...Someter a la Junta de Gobierno el anteproyecto de presupuesto de egresos de los Servicios de Salud de Sonora...Dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de los Servicios de Salud de Sonora...Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia..."; lo anterior es así, puesto que al momento de efectuarse la revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud Sonora; se generaron diversas observaciones, donde destaca la Observación No. 64, en la cual se detectó que en las cuentas contables de pasivo número 21203 denominada "Proveedores", y 21205 denominada "Acreedores", un monto de \$163,485,961.00 (ciento sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno pesos 00/100 M.N.), a nombre de diversos proveedores y acreedores, los cuales provienen de los ejercicios dos mil cinco hasta el dos mil catorce, presentando una antigüedad considerable, sin que fuera manifestado a los auditores del ISAF las razones que han dado lugar para no pagar dichos pasivos, toda vez que debieron estar considerados en los presupuestos de los

ejercicios que dieron origen a los mismos, de los cuales durante el plazo de solventación, se realizó el pago de \$1,113,191.00 (un millón ciento trece mil ciento noventa y uno pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente de comprobar el pago de \$162,169,915.00 (ciento sesenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.); tal y como se plasmó en la observación que nos ocupa y, toda vez que el denunciado [REDACTED] fungió como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; desde el momento que tomó posesión del referido puesto, el cual le fue asignado desde el dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, -tal y como se advierte de la constancia de servicios, expedida por la Directora General de Recursos Humanos, Jeannette Molina Caire (foja 25)-, no realizó las acciones necesarias para coordinar la programación y presupuestación de la entidad a fin de gestionar el pago a diversos proveedores señalados en el cuerpo de la denuncia; asimismo, no realizó acciones tendientes a dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la misma, ya que no supervisó que la [REDACTED] aplicara de manera correcta los presupuestos correspondientes a los ejercicios dos mil nueve hasta el año dos mil catorce, puesto que al momento de ejercer sus funciones debió de percatarse que las adquisiciones contratadas con los proveedores señalados, deberían haber estado previstas en el presupuesto de la entidad, por lo que la omisión del encausado al fungir como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, consiste en que dejó de verificar, desde el momento que tomó posesión del cargo, que las programaciones por pago a proveedores se encontraran presupuestadas, lo cual conllevó a que los recursos no se aplicaron conforme a lo establecido en el presupuesto; por ende, al incurrir en omisiones de verificación, control y programación de presupuesto correspondiente a la Entidad a su cargo, desde el momento que asumió el puesto de [REDACTED] no realizó las acciones a fin de contemplar el pago de los adeudos de ejercicios anteriores, en consecuencia se evidenció la falta de diligencia y esmero en el ejercicio de su cargo.-----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se evidenció el incumplimiento a los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos

correspondientes a su competencia...V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." - - -

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED]

[REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 609-622), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (fojas 596-599), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde expresó lo siguiente (fojas 616-618):-----

"...Cabe mencionar que dicha observación no se demuestra de ninguna de las documentales que exhibe el denunciante, toda vez que el denunciante no acredita la existencia de las supuestas

[REDACTED] ni exhibe las supuestas facturas que dieron lugar a la supuesta cantidad de \$163,485,951 por lo cual no está acreditada la existencia de dichos rubros...ya que en el supuesto evento no concedido, de que dichas pólizas y facturas existieran, forzosamente deberían ser puestas del conocimiento de esa autoridad instructora para demostrar su existencia...

Cabe mencionar que dicha observación imputada resulta ser irregular puesto que por una parte se señala que los pasivos por la cantidad de de \$163,485,951 provienen de los ejercicios 2005 al 2014, sin embargo no se especifica qué cantidad corresponde a cada ejercicio en lo particular, lo que me deja en absoluto estado de indefensión...

...no existe evidencia alguna que el suscrito haya participado de manera alguna en la contratación del pasivo por la cantidad de \$163,485,961.00 pesos, provienen de los ejercicios 2005 al 2014 y que al final se redijo a \$162,169,915.00 pesos; toda vez que de las constancias que obran en el presente procedimiento se advierte que las adquisiciones por las cuales se solicitó suficiencia presupuestaria son del Hospital Infantil y el suscrito no interviene en ellas...

De todo lo anterior, se advierte que las supuestas observaciones a que hace referencia la acusadora de ninguna sirven para acreditar responsabilidad administrativa a mi cargo...puesto que en ningún momento se indica cual es la porción de mi conducta que infringe los preceptos mencionados en que supuestamente cometí dichas violaciones..."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] arguye que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no obra documentación relacionada a las cuentas por pagar de proveedores

números [REDACTED] [REDACTED] -las cuales presentaron

las inconsistencias plasmadas en la observación No. 64, motivo de la denuncia que hoy se resuelve; de igual forma expresa, que tampoco se exhibieron pólizas y/o facturas que acredite el saldo total de \$163,485,961.00 (ciento sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta

y uno pesos 00/100 M.N.), el cual es el monto total de las cuentas contables de Pasivos número 21203 denominada "Proveedores" y 21205 denominada "Acreedores", reflejado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; asimismo arguye, que las referidas cuentas contables, previamente citadas, provienen de los ejercicios correspondientes al año dos mil cinco hasta el año dos mil catorce, sin embargo el denunciante no especifica ni desglosa que cuentas pertenecen a los ejercicios mencionados y, aunado a lo anterior, manifiesta que dentro de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se advierte la intervención del suscrito; en consecuencia, al no anexarse documentación que acredite las irregularidades detectadas en la observación número 64, donde se aprecie la participación del encausado, argumenta, que no incumplió ni transgredió ninguna de las normatividades que le atribuye la autoridad denunciante, por lo que concluye que dicha imputación no es procedente.-----

- - - En ese tenor, esta Resolutora al analizar los argumentos expuestos por el encausado, antes transcritos, advierte que dentro del escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos de la Revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud-Sonora; donde se generaron diversas observaciones, las cuales se plasmaron en el Informe de Resultados (fojas 302-395), quedando pendiente de solventar la observación número 64, donde se detectó que derivado del análisis realizado a la Unidad Hospital Infantil del Estado de Sonora, se advirtió que en las cuentas contables de pasivo número 21203 denominada "Proveedores", y 21205 denominada "Acreedores", que en su conjunto asciende al monto total de \$163,485,961.00 (ciento sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno pesos 00/100 M.N.), a nombre de

diversos proveedores y acreedores, --mismos que se describen en la foja 6 de la presente resolución--, los cuales provienen de los ejercicios dos mil cinco hasta el dos mil catorce, por lo que presentan una antigüedad considerable, sin que se hubiera manifestado a los auditores del ISAF las razones que han dado lugar para no pagar dichos pasivos, toda vez que debieron estar considerados en los presupuestos de los ejercicios que dieron origen a los mismos, de los cuales durante el plazo de solventación, se realizó el pago de \$1,113,191.00 (un millón ciento trece mil ciento noventa y uno pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente de comprobar el pago de \$162,169,915.00 (ciento sesenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.); por ende al advertirse que las irregularidades descritas en la observación que nos ocupa, no fueron solventadas completamente, dicha inconsistencia, aún persiste; y, para apoyar lo anterior, la autoridad denunciante aportó las documentales siguientes:-----

- Oficio No. ISAF/AE-0964-2016, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillón y, dirigido al Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud Sonora, Gilberto Ungson Beltrán, a quien se le notificó la revisión correspondiente al ejercicio dos mil quince (fojas 31-32); -----
- Oficio No. ISAF/AE-1729-2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillón y, dirigido al Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud Sonora, Gilberto Ungson Beltrán, a quien se le notificaron las observaciones derivadas de la revisión (fojas 44 y 45-81); -----
- Oficio No. HIES/DG/887/2016, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General del Hospital Infantil del Estado de Sonora HIES, Alba Rocío Barraza León y, dirigido al Director de la Unidad de Control y Supervisión de los Servicios de Salud de Sonora, José Alejandro Rodríguez Zuñiga, a quien se le envió documentación para atender las irregularidades plasmadas en las **observaciones números 55, 56, 57, 59, 61, 64, 74, 75, 78 y 84** (fojas 84 y 85-109); -----
- Oficio No. SSS-SSA-DGA-UCSSS-2016-234, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Control y Supervisión de los Servicios de Salud de Sonora, José Alejandro Rodríguez Zuñiga y, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillón, a quien se le envió documentación soporte de las observaciones números 52, 53, 54, 58, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 76, 80, 81 y 83 (fojas 110 y 11-115);-----
- Oficio No. HIES/DG/1201/2016, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General del Hospital Infantil del Estado de Sonora HIES, Alba Rocío Barraza León y, dirigido al Director de la Unidad de Control y Supervisión de los Servicios de Salud de Sonora, José Alejandro Rodríguez Zuñiga, a quien se le envió documentación para atender las irregularidades plasmadas en las **observaciones números 56, 57, 61, 64, 75 y 84** (fojas 116 y 117-135); -----
- Oficio No. HIES/DG/02322/2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General del Hospital Infantil del Estado de Sonora HIES, Alba Rocío Barraza León y, dirigido al Director de la Unidad de Control y Supervisión de los Servicios de Salud de Sonora, José Alejandro Rodríguez Zuñiga, a quien se le envió documentación para atender las irregularidades plasmadas en las **observaciones números 11, 14, 15, 56, 57, 59, 64 y 75** (fojas 136 y 137-229); -----
- Oficio No. HIES/DG/02552/2016, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General del Hospital Infantil del Estado de Sonora HIES, Alba Rocío Barraza León y, dirigido al Director de la Unidad de Control y Supervisión de los Servicios de Salud de Sonora, José Alejandro Rodríguez Zuñiga, a quien se le envió documentación para atender las irregularidades plasmadas en las **observaciones números 11, 15, 56, 57, 59 y 64** (fojas 230 y 231-297); y, -----
- Oficio No. ISAF/AE-2881-2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillón y, dirigido al Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud Sonora, Gilberto Ungson Beltrán, a quien se le envió el pliego de observaciones derivadas de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud Sonora (fojas 300-301 y 302-395).-----

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED]

señaladas en párrafos precedentes, en relación con el contenido de la observación No. 64, en la que se señala, cuenta contables de Pasivos número 21203 denominada "Proveedores" y 21205 denominada "Acreedores", se identificaron diversos saldos por pagar al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, que en su conjunto ascienden a \$163,485,961 a nombre de diversos proveedores y acreedores, los cuales vienen de los ejercicios 2005 al 2014, presentando una antigüedad considerable, sin que se manifestara a los auditores del ISAF las razones que han dado lugar para no pagar dichos pasivos, toda vez que debieron estar considerados en los presupuestos de los ejercicios que dieron origen a los mismos, y derivado de ello se le atribuye al encausado que en el desempeño de su función debió realizar las acciones necesarias para coordinar la programación y presupuestación de la entidad a fin de gestionar el pago a los diversos proveedores señalados en la observación, para así solventar las inconsistencias plasmadas en la misma; de las pruebas antes relacionadas, en específico del oficio No.

INSTITUTO GENERAL
de Responsabilidades

ISAF/AE-0964-2016, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Eugenio Pablos Antillón y, dirigido al Secretario de

Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud Sonora, Gilberto Ungson Beltrán, a quien se le notificó la revisión correspondiente al ejercicio dos mil quince (fojas 31-32), se advierte que a partir de esa fecha se notificó la auditoría a realizar al ejercicio 2015, y de igual manera se dirigió toda la comunicación posterior, al nuevo presidente de los Servicios de Salud de Sonora, por lo que legalmente el encausado ya no se encontraba en posibilidades de realizar gestiones tendientes a solventar las observaciones derivadas de la auditoría a la que se hace referencia, toda vez que el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, lo ejerció hasta el trece de septiembre de dos mil quince, -tal y como se advierte de la constancia de servicios, expedida por la Directora General de Recursos Humanos, Jeannette Molina Caire (foja 25)-; por lo que se insiste, del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, se aprecia que la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, se ejecutó en el año dos mil dieciséis, año donde el encausado ya estaba dado de baja del referido puesto. Por otro lado, en cuanto a las cuentas por pagar de proveedores números [REDACTED]

[REDACTED] las cuales presentaron las inconsistencias plasmadas en la observación No. 64, motivo de la denuncia que hoy se resuelve-; y, provienen de los ejercicios dos mil cinco hasta el dos mil catorce, se tiene que la autoridad denunciante no señala, ni especifica que cuentas pertenecen a los ejercicios mencionados, por lo que no se tiene la certeza cuales son las que se les imputa al encausado que nos atañe, toda vez que el denunciante no exhibió documentación relacionada a las cuentas por pagar, previamente descritas y, razón por la que se determinar que **le asiste razón jurídica al encausado**. - -

- - - En ese tenor, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y, tomando en cuenta las pruebas que la autoridad denunciante aportó, para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que este esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa; por lo que se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado. Aunado a lo anterior, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al servidor público denunciado, respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; la valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada en materia administrativa de la novena época, bajo registro número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - En lo que respecta a los coencausados [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
también adscritos a los Servicios de Salud de Sonora, y a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuibles a ellos en el ejercicio de su función, toda vez que no

obra prueba documental, dentro del referido cúmulo probatorio, donde se les vincule con la falta de responsabilidad administrativa que se les atribuye.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED]

[REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----



RAJONIA GENERAL
de Sucesión
Responsabilidades
Administrativas

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los denunciados [REDACTED]

en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausado [REDACTED]


[REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO

y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/85/17** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.


Licenciada Priscilla Dalila Vasquez Ríos.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**
FVM